

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 202542123652076 DE 10/12/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070153692E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **26 de abril de 2025**, se impuso al señor **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.342.131**, en calidad de conductor del vehículo de placas WGH780, la orden de comparendo nacional N° **11001000000046869328**, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 (RENUENCIA).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO compareció a través de apoderado judicial el día **13 de junio de 2025** en donde se realiza diligencia pública con radicado No. **202542109946506**, donde otorga poder al Dr CRISTIAN RICARDO MEDINA VELASQUEZ, no obstante el mismo sustituye poder a la Dra CAROLINA JIMENEZ RIVERO; esta última quien comparece ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se suspende diligencia para ser continuada el 22 de julio de 2025, notificando esa decisión en estrados, llegado el día la apoderada no comparece a la diligencia y posterior al inicio de la misma envía un correo informando incapacidad médica, no obstante la audiencia se adelanta por parte de la autoridad de tránsito evacuando el acervo probatorio, finalmente se suspende para ser continuada el 09 de septiembre de 2025 y se le notifica a la apoderada judicial a las direcciones física y electrónica por ella suministradas, no obstante nuevamente no comparece y a su vez tampoco allega alguna justificación de esta inasistencia. Por ello, se emite la decisión de fondo mediante resolución **202542118665596 del 09 de septiembre de 2025** (presenta error la fecha del encabezado, ya que el sistema toma como fecha día de la firma), en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada, por incurrir en la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa de CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB) – 1.440 SMDLV- tasados en CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la CANCELACIÓN de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES.



3. La apoderada allega recurso de reposición vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2025, no obstante, el A quo lo rechaza de plano indicando la extemporaneidad del mismo ya que debió presentarse en estrados en diligencia del 09 de septiembre de 2025.

4. Por otro lado, se allega al correo del abogado sustanciador el día **24 de septiembre de 2025**, recurso de reposición y en subsidio apelación, donde el A quo rechaza la reposición al ser improcedente conforme al artículo 142 de la ley 769 de 2002 y concede el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de julio de 2025, por imposibilidad de ejercer derecho de defensa, argumentando que el A quo no aclara los fundamentos y razones jurídicas conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, que indica el termino de 3 días para justificar la inasistencia y no se notifica oportunamente la decisión de no aceptar la solicitud de reprogramación de audiencia del 22 de julio de 2025, la cual fue presentada dentro del término legal para su justificación y únicamente se notificó el fallo condenatorio hasta el 09 de septiembre de 2025, y procede a citar apartes de la Sentencia T 005 de 2021, Magistrada Cristina Pardo Schlesingert

Indica que la incapacidad medica no pudo ser remitida con antelación, ya que la situación presentada el 22 de julio de 2025, fue un hecho imprevisto y extraordinario y es razonable que no se haya podido allegar la incapacidad medica antes de la diligencia ya que humanamente es imposible anticipar el momento que se va a sufrir una afección de salud.

Posteriormente cita la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Indicando que si bien no hay norma que indique los casos de aplazamiento de audiencias, el juez debe resolverlos con mandatos análogos que para este caso debe remitirse al numeral 3 del artículo 372 del CGP igualmente que cuando se trate de incapacidades medicas se ha sostenido que se debe informar de la situación por el medio más expedito, indicando que lo informo el mismo día de la audiencia en correo de las 08:20 am. Y finaliza citando la sentencia T 005 de 2021, Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesingert, referente a las excusas presentadas por los insistentes luego de celebrada la diligencia, que podrán ser apreciadas únicamente si son allegadas en los tres días siguientes a su realización y admitidas en caso que se acredite causal de fuerza mayor o caso fortuito, alegando vulneración al debido proceso.

En segunda medida indica la nulidad de las pruebas recaudadas por imposibilidad de contradicción, argumentando que la prueba de alcoholemia carece de validez, por la negativa del poderdante de someterse a la misma, en un contexto de trato abusivo y desproporcionado por parte del agente de tránsito, que no puede ser interpretada como renuencia injustificada, y esa prueba no cumple las garantías mínimas de legalidad y contradicción.



Igualmente reitera que, por circunstancias de salud, estuvo imposibilitada de asistir al despacho a la audiencia de continuación del 22 de julio de 2025 y el despacho decidió continuar con la práctica de pruebas, sin la presencia de la suscrita imposibilitando el derecho de contradicción y defensa y profirió sentencia sin dar la oportunidad procesal de controvertirlas, e indica que se opone al valor probatorio ya que son pruebas viciadas de nulidad, los testimonios no son conformes a la realidad de los hechos y no se permitió el contrainterrogatorio.

Indica que según la jurisprudencia las partes integran el derecho de oposición que se hace manifiesto en la prueba testimonial con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y reitera que debe declararse nula las pruebas testimoniales que constituyen un quebrantamiento de las normas fundamentales, desconocimiento de garantías básicas, en el fallo el juez se limitó a señalar que no procedía la incapacidad que fue notificado 2 meses después y otorgo valor probatorio a los testimonios de las agentes de tránsito sin permitir el derecho de contradicción y defensa que vulnera el debido proceso.

De lo anterior pide se revoque en su totalidad el fallo del comparendo 46863328 del 09 de septiembre notificado el 11 de septiembre de 2025, que el despacho no garantizó los derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia y fundamentar el fallo en pruebas viciadas de nulidad por lo expuesto

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso de estudio la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, defensa y formas propias del juicio?, ya que según lo manifestado por el apoderado del recurrente se impuso una sanción sin tener en cuenta una incapacidad médica allegada el día 22 de julio de 2025, para la audiencia programada para ese mismo día, no se garantizó el derecho a controvertir pruebas y se emitió fallo condenatorio.

3.2 Del proceso contravencional y consecuencias de inasistencia a audiencias.



Para responder la primera parte del problema jurídico, es oportuno indicar que el proceso contravencional por infracciones de tránsito se encuentra reglado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito); así, el artículo 135, señala que, ante la comisión de una contravención, la autoridad operativa de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo, la cual, de acuerdo al artículo 2° de la misma norma, consiste en una orden formal de **citación** que tiene como fin que el presunto infractor se presente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación ante la autoridad administrativa de tránsito ya sea para aceptar o rechazar la infracción que se le endilga dentro la misma, notificación que se entenderá surtida con la firma del presunto infractor o, en caso de que este se negara a firmar, con la firma de un testigo. En este sentido, la H. Corte Constitucional, ha expresado:

«El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. [...]» (negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, establece el procedimiento a seguir en caso de que el presunto infractor decida aceptar o rechazar la comisión de la infracción según sea el caso; de esta forma, si el conductor decide aceptar la comisión de la infracción, este podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa, acceder a los descuentos allí señalados para el pago de la multa (excepto frente a la infracción F); pero, si por el contrario, el presunto infractor decide rechazar la infracción, deberá comparecer ante la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública en donde se decretarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, **pruebas que serán practicadas en la misma audiencia si fuere posible** y si resultare contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la Ley.

Es así como el inculpado a través de su apoderado judicial el Dr CRISTIAN RICARDO MEDINA VELASQUEZ, quien sustituye poder a la Dra CAROLINA JIMENEZ RIVERO, siendo esta última quien asiste a la diligencia del 13 de junio de 2025, al finalizar la diligencia se indica que la audiencia se suspende para que sea continuada el **día 22 de julio de 2025 a las 07:30 AM**, quedando esta decisión notificada en estrados conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”

Ahora bien, llegado el día 22 de julio de 2025, en el video de la audiencia, se observa en el minuto 00:02 la autoridad de tránsito indica *“en Bogotá a los 22 días del mes de julio de 2025, siendo las 07:47 de la mañana ...”* de lo cual se observa que la autoridad dio espera durante un término prudencial para la llegada de la parte impugnante a la audiencia, teniendo en cuenta que la misma había sido programada para llevarse a cabo a las 07:30 Am y dio inicio a las 07:47 am. Igualmente el abogado sustanciador deja constancia que revisado el sistema de correspondencia no obra excusa justificación o aplazamiento de la



diligencia y hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012 referente a los deberes de las partes en especial el de concurrir al despacho, e indica que la no comparecencia del impugnante ni su apoderada al a diligencia no inhabilita esa audiencia, por remisión del artículo 162 del CNTT y el artículo 372 del CGP que indica que la audiencia se celebra con o sin la asistencia de las partes sin perjuicio que posteriormente en los tres días hábiles siguientes puedan presentar justificación de inasistencia, en dicha diligencia se procedió a recibir el testimonio de la agente notificadora de la orden de comparendo LILIANA KATHERINE MEJIA ZARATE y la agente alcohosensora MARIBEL CALDERON CRUZ y practicar las demás pruebas del expediente quedando cerrado la etapa probatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, para el día 22 de julio de 2025 a las 08:20 ingresa al correo institucional un correo remitido por una asistente de la firma de abogados informando de la incapacidad medica de la Dra a. CAROLINA JIMENEZ RIVERO, nótese que la misma llega posterior a la hora indicada de la audiencia 07:30 am e incluso posterior al tiempo de espera que tuvo la sala antes de iniciar la audiencia a las 07:47 am.

Revisado el expediente la diligencia del 22 de julio de 2025, se adelantó y al finaliza se decidió suspender la diligencia para que continúe el 09 de septiembre de 2025 a las 09:30 horas y se ordena citar al impugnante y su apoderada, de lo cual se encuentra en el sistema de gestión documental Orfeo que mediante radicado SDC 202542108457201 del 24 de julio de 2025, se realizó la citación a audiencia para audiencia para llevarse a cabo el 09 de septiembre de 2025 a las 09:30 am de forma virtual, la cual registra recibido en la carrera 44 c # 22 b -40 de Bogotá, según guía RA533138408CO expedida por la empresa de mensajería 472. Recibido el 28 de julio de 2025.

Ahora bien, el día 09 de septiembre de 2025, se instala la audiencia a las 09:37 am, y tampoco asiste la parte impugnante a esta diligencia, no obstante, en esta oportunidad no allega justificación alguna de su inasistencia ni antes ni después de la diligencia.

Por ello a pesar que el artículo 139 del CNTT indica que las notificaciones se hacen en estrados, en garantía del debido proceso se notifica a través de correo certificado y se le indica que solo procede el recurso de apelación.

De lo anterior se debe indicar que el A quo obro conforme a derecho al rechazar el recurso de reposición presentado por la parte impugnante contra el fallo emitido a través de Resolución **202542118665596 del 09 de septiembre de 2025**

Este despacho considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a este aspecto ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de



presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, el cual menciona:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)



3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

Se hace necesario dejar claro que la no comparecencia del impugnante y/o su apoderado a las diligencias realizadas no inhabilitan las audiencias públicas surtidas en el presente expediente, más aún, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que las notificaciones de las audiencias deben ser surtida en estrados.

En razón a lo anterior, resultan infundadas y a todas luces alejadas de las preceptivas legales, las afirmaciones efectuadas por el apoderado según la cual el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por vulneración al debido proceso y derechos de contradicción y defensa, cuando afirma que no le se informa oportunamente la decisión de no aceptar la solicitud de reprogramación de la audiencia del día 22 de julio de 2025, ya que como se observa en la motivación de la **Resolución 202542118665596 del 09 de septiembre de 2025**, al inicio de la misma el despacho hace un análisis respecto de la procedencia de la inasistencia a la audiencia del 22 de julio de 2025, revisando el ordenamiento jurídico y concluyendo que *“la incapacidad presentada por la apoderada carece de eficacia para reabrir la audiencia y que, en consecuencia, la solicitud debe ser negada, manteniéndose las constancias de inasistencia y continuando el proceso en el estado en que se encuentra, con plena validez de las notificaciones en estrados surtidas en la diligencia.”* De dicha decisión también se dio en estrados, de lo cual, si la apoderada hubiera concurrido a la audiencia del 09 de septiembre de 2025, a la cual no presento justificación; hubiere sido allí notificada de dicha decisión por ello obra bien el A quo cuando rechaza el recurso de reposición interpuesto el día 17 de septiembre de 2025, por escrito, frente a la no aceptación de reprogramación dado que el mismo debió presentarse en estrados, siendo ahora extemporáneo.

Se debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*. (negrilla del despacho).

Respecto al reparo de la impugnante de la inasistencia por la incapacidad medica que tuvo el día 22 de julio de 2025, que presento después que había iniciado la diligencia, se debe indicar que a sentencia T 005/ 2021 indica respecto a las inasistencias a las audiencias por parte de los apoderados serán admitidas en caso que se acredite una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

“Con base en lo mencionado, se recuerda que el artículo 372 del CGP, establece que la inasistencia de



los apoderados o de las partes a la audiencia por situaciones que ocurren con anterioridad a que esta se lleve a cabo, solo pueden justificarse mediante prueba por lo menos sumaria de que existe una justa causa. A su vez, la mencionada disposición señala que las excusas presentadas por los inasistentes, luego de celebrada la diligencia, podrán ser apreciadas, únicamente, si son allegadas dentro de los tres días siguientes a su realización, y serán admitidas en caso de que se acredite una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Como se puede observar, la citada norma no enlista taxativamente los escenarios que se tienen como justificación para no asistir a la respectiva audiencia. En consecuencia, el juez es el que debe analizar en cada caso si la incapacidad presentada constituye o no un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Es decir, una situación lo suficientemente contundente que permita justificar a inasistencia de quien la alega. Esto, con el objetivo de impedir que se den las consecuencias negativas que se puedan derivar.”

Igualmente existe una diferencia en cuanto al momento de informar respecto a la incapacidad medica que impide asistir a una audiencia, aduciendo que los efectos son diferentes si se informa antes o después de la realización de la misma, bajo ese entendido encontramos que en la misma sentencia T005 / 2021 la Corte Constitucional citando a la Corte suprema de justicia indica:

“Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la incapacidad médica se entiende como justa causa de inasistencia en caso de que se informe con anterioridad a la realización de la diligencia. Sin embargo, esta puede ser aceptada cuando es presentada con posterioridad a la audiencia, en aquellos eventos en los que de acuerdo con la lógica y el sentido común se evidencie que para el interesado fue imposible informar de la situación, antes de llevarse a cabo la actuación”

“A su vez, respecto a incapacidades médicas dicha corporación ha sostenido que, si se trata de una fuerza mayor, quien la alega debe informar de la situación por el medio más expedito, con el fin de que se pueda dejar constancia del acontecimiento. Por tanto, sostiene que para que la anterior figura se configure se debe tratar de un asunto de gravedad tal que le impida al peticionario asistir a la audiencia, comunicar la situación oportunamente al juez, o sustituir el poder”

Del caso concreto se tiene que el día 22 de julio de 2025, a las 07:30 am se iba a adelantar audiencia de continuación, la autoridad espera hasta las 07:47 para que estuvieran todas las partes presentes no obstante dado que no comparece la parte impugnante ni ha indicado respecto de su inasistencia inicia la diligencia, sin embargo, a las 08:20 am, llega un correo electrónico donde informan de la incapacidad medica de la apoderada de la parte impugnante, siendo esta información recibida posterior al inicio de la realización de la audiencia.

De lo anterior tal como concluye el A quo, se considera que no hay una fuerza mayor como lo indica la jurisprudencia *“Por tanto, sostiene que para que la anterior figura se configure se debe tratar de un asunto de gravedad tal que le impida al peticionario asistir a la audiencia, comunicar la situación oportunamente al juez, o sustituir el poder”* bajo el entendido que para las 08:20 am (fecha en que allegan el correo) la profesional del derecho ya había recibido atención medica dado la incapacidad medica allegada en la cual no indican la hora de su atención, de lo cual es claro que la apoderada debió sentir los síntomas de esa enfermedad antes de esa hora indicada, de lo cual pudo informar a la firma de



abogados para la cual trabaja o incluso al despacho, respecto a que se sentía enferma y estaba a la espera de atención médica, hasta antes de las 07:47 am momento en el cual inicia la diligencia, no obstante solo fue informado el despacho hasta después de iniciada la diligencia, pero como se indicó anteriormente pudo ser comunicado oportunamente, igualmente pudo sustituir el poder y que el nuevo abogado llegara en el transcurso de la audiencia, por todo lo anterior se comparte la decisión de mantener las constancias de inasistencia.

Igualmente cabe resaltar que posterior a la diligencia del 22 de julio de 2025, se programó audiencia para el 09 de septiembre de 2025 a las 09:30 am a la cual la apoderada judicial del impugnante tampoco comparece y en esta oportunidad no anexa justificación, de haber comparecido a dicha diligencia hubiera podido realizar alguna actividad probatoria conforme al artículo 40 de la ley 1437 de 2011 que permite, aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes que se profiera decisión de fondo, pero al no comparecer a esa diligencia se da la decisión de fondo imposibilitando reabrir la actividad probatoria.

Ante lo expuesto, resulta evidente que, al ciudadano se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso dado que, el operador de primera instancia le otorgó la posibilidad de: **a)** impugnar el comparendo; **b)** designar un abogado de su libre elección si así lo deseaba; **c)** presentar sus motivos de reparo y ser oído ante la autoridad competente; **iv)** solicitar las pruebas que considere necesarias dentro de la investigación; **v)** controvertir las pruebas allegadas; **vi)** interponer los recursos que la ley le otorga; a su vez, el administrado tenía la **carga procesal** de ejercer estos derechos a través de la asistencia de su apoderado a las diligencias, carga que al no ser asumida por parte de este, generó que el operador de primera instancia continuara con el procedimiento emitiendo la decisión de fondo.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.3. De la conducta contravencional Investigada

Con fundamento en la declaración del agente notificador LILIANA KATHERINE MEJIA ZARATE, en audiencia del 22 de julio de 2025, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas **WGQ887**, venía siendo conducido por el señor **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.342.131. ya que la agente en dicha diligencia indicó bajo juramento que se encontraba realizando primer turno y la central de radio les envía un accidente de tránsito sobre la Av Américas con 53 y estaban atendiendo el informe de accidente y uno de los familiares de la lesionada estaba afuera de la camioneta y grito agente, los van a atropellar, y un vehículo que venía transitando por las américas frena muy cerca de la camioneta donde estaban los agentes, se dirigen al conductor le hacen el llamado de atención y observan que presenta aliento alcohólico, le piden descienda de la camioneta, le hacen prueba de tamizaje que da positivo y le indican que se va a dirigir a la seccional de tránsito y transporte para que se realice el proceso de alcoholemia, se presenta a la alcohosensorista de



turno, ella le manifiesta los derechos y deberes le explica la ley 1696 y el conductor siempre se negó a hacer la prueba, luego en el minuto 37:35 del video le preguntan “*indique por favor al despacho a quien pudo identificar como conductor del vehículo de la referencia*” y la agente responde “*a Juan David*” luego le pregunta “*indique al despacho si usted observo personalmente la actividad de conducir por parte del ciudadano*” y la agente responde “*si señor si lo observe*”.

Así mismo, en dicha diligencia describe cómo, identifico al ciudadano **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO** como el conductor del vehículo y al solicitar los documentos del conductor, percibió un fuerte aliento alcohólico, lo que motivó la aplicación del procedimiento correspondiente para la prueba de embriaguez. Aclara que el ciudadano no fue capturado ya que no se encontraba frente a algún delito por lo cual no fue necesario lectura de derechos del capturado y nunca estuvo privado de la libertad, y explica las razones por las cuales la prueba de alcoholemia se hace en la seccional de tránsito y transporte y no en el sitio de la infracción, Es relevante mencionar que el señor JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO, lejos de colaborar con la diligencia, optó por negarse a realizar la prueba.

Por lo anterior la agente percibió por sus sentidos e identifico al ciudadano **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO** realizando la actividad de conducción del vehículo de placas **WGH780** el día 26 de abril de 2025. Configurándose así el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el inculcado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, de acuerdo con el testimonio del agente notificador.

Sobre el **segundo presupuesto** la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

1.- No permitir la realización de la prueba y,

2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no definen la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y a la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia, al contrario, la persona al no permitir está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones entregadas, significa que no la está permitiendo.



Ahora bien, es pertinente señalar que, de la declaración rendida el 15 de diciembre de 2023 por parte de la agente de tránsito MARIBEL CALDERON CRUZ, en su calidad de alcohosensorista de turno para el día de los hechos, se extrae que una vez la funcionaria identificó plenamente a la persona a quien le iba a realizar la prueba, es decir el señor JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO, procedió a darle a conocer la plenitud de garantías respecto de la Sentencia C-633/2014, a saber:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

También se explicó al señor JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO las sanciones descritas en la Ley 1696 del 2013, informándole donde podía ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que considerara pertinentes para controvertir los resultados obtenidos, adicionalmente, antes de realizar la prueba indirecta se siguieron los protocolos propios contenidos en la Resolución 1844 de 2015.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la agente de tránsito notificador y la agente alcohosensorista, es menester recalcar que, las circunstancias modales informadas al presente investigativo, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Así entonces, las características que rodean el relato de los hechos dado por los citados uniformados corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fueron quienes personalmente en ejercicio de sus funciones verificaron los hechos endilgados al recurrente al momento de requerir al conductor y de realizar la prueba de alcoholemia; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ellos se erige sobre el conocimiento directo del hecho declarado, por lo anterior, no comparte esta Dirección el argumento de la Defensa frente a que, se incurrió en una indebida valoración probatoria, por parte del a quo.

Igualmente, con los videos que fueron allegados al expediente referentes al procedimiento realizado por la agente alcohosensorista el día 26 de abril de 2025, donde se evidencia en el video 1 que la agente



alcohosensorista le explica la normativa la sentencia C 633 de 2014 y le explica los elementos que componen la plenitud de garantías, le explica el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, y le resuelve las dudas que presenta el ciudadano; igualmente se observa al ciudadano con actitud de no cooperar con la prueba; en el video 2 la agente continua explicándole el procedimiento al ciudadano, le muestra el equipo alcohosensor le responden al ciudadano respecto de las razones por las cuales la prueba de medición de alcohol no se la hicieron cuando detuvo y el vehículo, el muestra sobre la calibración del equipo y proceden a diligenciar la entrevista previa que es el anexo 5, a lo que el ciudadano responde de forma negativa las preguntas, la agente procede a explicar el procedimiento del soplo, al minuto 05:55 el ciudadano pregunta que no está obligado a realizar esa prueba y que pasaría a lo que la agente le responde que se aplica lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 y continua explicándole como debe soplar.

Para el minuto 07:00 del video la agente le pregunta “desea presentar la prueba” y el ciudadano responde “no” la agente le confirma si no desea presentar la prueba y el ciudadano ora vez responde que “no” y la agente deja constancia ante la cámara que no se toma medición y la notificación el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Y el ciudadano se niega a firmar el anexo 5.

Por lo anterior se evidencia la conducta endilgada al ciudadano JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO, toda vez que es claro la negativa del mismo a hacer la prueba.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de no permitir la práctica de las pruebas de embriaguez, la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber:

*«El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. **En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.***

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito **el condenado no permita la realización de la prueba.** Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. »(Negrita y subraya fuera del texto original).*

Así, este Despacho considera que no se configura en el proceso duda razonable alguna, toda vez que el a quo en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales



probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO**, conductor del vehículo de placa **WGH780**, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **09 de septiembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.4. Otras disposiciones.

Una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa ésta Instancia, que dentro del fallo **202542118665596 del 09 de septiembre de 2025**, mediante el cual se declaró la responsabilidad contravencional del impugnante y se le impuso las respectivas sanciones, el a quo al momento de imponer al investigado la sanción pecuniaria, impuso la sanción en Unidades de Valor Tributario y no fue mencionada en Unidades de Valor Básico (UVB), que asciende al valor de CINCO MIL DIECIOCHO COMO SETENTA (5018,70), por lo que este Despacho deberá en esta oportunidad procesal entrar a modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive del fallo **202542118665596 del 09 de septiembre de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070153692E**, que decidió de fondo el presente investigativo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor señor **JUAN DAVID LOPEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.342.131**, de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios legales vigentes (SMDLV), de conformidad con la Ley 1696 de 2013, la Ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que son equivalentes a cinco mil dieciocho como setenta (5.018,70) UVB, lo que corresponde a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123652076

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus demás apartes, la decisión proferida por la autoridad administrativa mediante Resolución de Fallo No. **202542118665596 del 09 de septiembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070153692E**, mediante la cual se declaró contraventor y se sancionó al señor **JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.001.342.131**, por incurrir en la conducta prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **10** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES
Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.12.10 12:26:49 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

